

ABG.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.S.D.

Ref., EXPEDIENTE Ref.: 42-2013-0245

Demandante DANIEL SANDOVAL VASQUEZ

Demandado IVAN DARIO RAMIREZ E IDETERMINADOS

Asunto. REPOSICIÓN -SUBSIDIO APELACIÓN

NATHALY TAUTIVA ROJAS domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 53115942 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 201301 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor IVAN DARIO RAMIREZ de la manera más respetuosa y comedida, me dirijo al señor juez con el fin de interponer reposición y subsidio de apelación contra el auto de fecha 24 de febrero de 2023, en relación artículo 318 CGP, en lo siguiente términos:

En dicho auto, no se tuvo en cuenta memoria presentado en fecha 23 de febrero de 2023, en el cual se solito que no se tuviera en cuenta el memorial radicado de fecha siete (07) de febrero de 2023 por el señor DANIEL SANDOVAL VASQUEZ, y por ende, no se dio cumplimiento a lo requerido por su señoría en el inciso final del auto de fecha 13 de diciembre de 2022, para lo cual, se solicitó se diera aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., procediendo al respectivo archivo y levantamiento de las medidas cautelares existentes, por no haberse cumplido la orden impartida por su despacho, en atención:

En auto de fecha 13 de diciembre de 2022, en su inciso final se requirió al apoderado del actor, con el fin de que aportara las respectivas pruebas fotográficas de la valla, concediéndole un término de 30 días para acreditarlo, so pena que se de aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (*negrilla y subrayado fuera del texto original*)

Ahora bien, téngase en cuenta que el demandante señor DANIEL SANDOVAL VASQUEZ, fue la persona que allego mediante memorial de fecha siete (07) de febrero de 2023, el registro fotográfico requerido por su señoría y **no su apoderado judicial**, el mismo no se

WWW.IVOLAW.JIMDO.COM

Cel. 3133464627 -- Carrera 8 N° 11-39 Of. 404 Ed. Jorge Garces Borrero.

Bogotá D.C.

puede tener en cuenta dentro del trámite procesal, toda vez que para esta clase de procesos, las solicitudes deben realizarse a través de su apoderado judicial y para el caso en concreto, el Dr. HERNANDO LÓPEZ VISMAL, funge como apoderado de la parte actora folio 404 físico , para lo cual se encuentra debidamente reconocido dentro del presente asunto, para lo cual el art. 73 del C.G.P., reza lo siguiente:

*“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

En efecto, el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.

Así el art. 25 del Dec. 196 de 1971 establece:

*“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”.*

El art. 28 del mismo estatuto señala:

*“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En Los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

El art. 29 refiere:

*“También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

1. ...
2. *En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no se ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos...”*

Ahora, el art. 73 del C.G.P. establece:

*“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”.*

Así mismo, el Máximo Tribunal Ordinario en sus Salas de Casación Civil y Laboral han establecido en múltiples providencias que, *“el **Ius Postulandi es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones**, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar- Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971-. (Ver Providencias AC4423-2018 (201200072-01), AC3619-2020 (2005-00244-01), AL2778-2019 y AL4498-2019, entre muchas otras.)”*<sup>1</sup>

En el sub lite, el proceso que se estudia es de aquellos que su conocimiento radica, en atención a la cuantía, como procesos de primera instancia; por tal razón, quien actúa en el mismo lo debe hacer por medio de apoderado judicial conforme al art. 73 del C.G.P. aplicable por remisión expresa que alude el art. 145 del C.P.T.S.S. y el art. 25 del Dec. 196 de 1971.

Consecuente, se reitera que la documental allegada carece de validez, aun cuando es incorporada en auto, y advierte al demandante, al tenerse la falta de postulación, al tenerse que el cumplimiento del auto debe fecha 13 de diciembre de 2022, realizarse a través de su apoderado judicial y para el caso en concreto, por tanto acaeció lo normado en el

---

<sup>1</sup> Auto 10 de marzo de 2021, M.P. Dr. Luis Alberto Téllez Ruiz, proceso Ejecutivo 201800125-02

artículo 317 del C.G.P., procediendo al respectivo archivo y levantamiento de las medidas cautelares existentes.

En caso de ser proceder la reposición, se solicita se proceda a remitir al superior para que desate el recurso de apelación, contra el auto en mención.

Cordialmente



**Abg. NATHALY TUATIVA ROJAS**  
C.C. 53.115.942 T.P. 201.301 C.S.J. Cel.  
3212300867 -3133464627

[abogadosnathalytautiva@hotmail.com](mailto:abogadosnathalytautiva@hotmail.com) -[ivolawac@hotmail.com](mailto:ivolawac@hotmail.com)  
[nathaly.tautiva@urosario.edu.co](mailto:nathaly.tautiva@urosario.edu.co)

**Ref., EXPEDIENTE Ref.: 42-2013-0245 Asunto. REPOSICIÓN –SUBSIDIO APELACIÓN**

Nathaly Tautiva Rojas <nathaly.tautiva@urosario.edu.co>

Mar 28/02/2023 14:05

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: herlovis@hotmail.com <herlovis@hotmail.com>

ABG.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**

**JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**E.S.D.**

Ref., EXPEDIENTE Ref.: 42-2013-0245

Demandante DANIEL SANDOVAL VASQUEZ

Demandado IVAN DARIO RAMIREZ E IDETERMINADOS

Asunto. REPOSICIÓN –SUBSIDIO APELACIÓN

NATHALY TAUTIVA ROJAS domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 53115942 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 201301 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor IVAN DARIO RAMIREZ de la manera más respetuosa y comedida, me dirijo al señor juez con el fin de interponer reposición y subsidio de apelación contra el auto de fecha 24 de febrero de 2023, en relación artículo 318 CGP, en lo siguiente términos: